

Año: 2012

Expediente: 7792/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE : DIP. EDGAR ROMO GARCIA**

**ASUNTO RELACIONADO A**: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 92 Y POR ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 100 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de Noviembre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ,  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESIDENTE.**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía para promover **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 92 y por adición de un párrafo segundo al artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León es un Estado democrático que siempre se ha caracterizado por ser de vanguardia en el tema de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que desde 1998 cuando se expidió la entonces Ley Acceso a la Información Pública ha garantizado a los ciudadanos herramientas jurídicas eficaces, para que se promueva la Transparencia y el actuar de las autoridades del Estado y Municipios.

La Ley vigente, establece que la Comisión de Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con un presupuesto, operativo, de decisión y de gestión, encargado de promover, difundir y proteger el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información y la protección de datos personales, asimismo de resolver sobre los procedimientos de inconformidad.

Dicho órgano esta integrado por cuatro Comisionados, de los cuales tres poseen el carácter de Propietarios y un Supernumerario, a quien le corresponde únicamente

suplir las ausencias de los propietarios en los términos establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala:

**Artículo 92.-** La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales, y durante su desempeño no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal ó suspensión de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

El Comisionado Supernumerario podrá asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones. Cuando supla la falta de algún Propietario gozará de voz y voto.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

En este tenor de ideas, debemos mencionar que el artículo 100 de la referida Ley, establece que por el desempeño de su encargo, los Comisionados percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mismo que alcanza actualmente la cantidad de \$80 mil pesos mensuales.

Bajo esta premisa, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, estimamos que es necesario que se generen políticas públicas encaminadas a eficientar el gasto y las funcionalidades que tienen los

organismos públicos, así como vigilar que los servidores públicos cumplan a cabalidad con su obligación y sus actividades gubernamentales.

En este sentido, se observa que la Ley es muy clara y señala que el Comisionado Supernumerario, solo realiza funciones de suplencia de alguno de los Comisionados Propietarios, sin embargo, se otorga remuneraciones como si siempre estuviera en funciones de Comisionado Propietario.

Ante estos hechos, es de mencionar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su Ley Orgánica establece que los Magistrados que estén en ejercicio, percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial. En el caso de los Diputados Locales, se cuenta con la figura de Suplente, quien no percibe una remuneración hasta que no entra en funciones, ante la falta temporal o definitiva del Diputado Local Propietario.

Asimismo, es de comentar que los Magistrados Electorales del Estado, una vez que concluye el proceso electoral, éstos dejan de tener tal calidad, en virtud, que su carga de trabajo disminuye considerablemente, encontrando fuera de orden que perciban un salario que no sea equivalente a sus actividades, quedando solo en el cargo el Magistrado Presidente, a fin de reducir los costos del erario público.

Por ello, quienes suscribimos la presente propuesta, estimamos que quien ocupe el cargo de Comisionado Supernumerario debe contar con una percepción salarial, cuando ejerza funciones de suplencia en los términos establecidos por la Ley, bajo una retribución salarial justa, equitativa y apegada a derecho.

Lo anterior, tiene sustento porque resulta inequitativo que quien no tiene responsabilidades permanentes y constantes perciba un sueldo como si sus tareas fueran de forma diaria y con la misma carga de aquellos, quienes están en sus funciones todos los días.

Por otra parte, al revisar los diversos artículos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, observamos que la misma es omisa al mencionar plazos en los que un Comisionado Propietario puede ausentarse de sus funciones, por lo que estimamos que es necesario estableces tiempos exactos que permita conocer con certeza el tiempo en que puede ausentarse de sus funciones los referidos Comisionados.

Esperamos que la presente iniciativa tenga eco en todas las fracciones parlamentarias de este Congreso, porque representa, precisamente de otorgar transparencia y rendición de cuentas a la institución que debe de poner el ejemplo de este precepto.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma por modificación el artículo 92 y el primer párrafo y la adición de un párrafo segundo al artículo 100, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 92.-** La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos, **por un período mínimo de siete días y máximo de quince días, previa autorización del Pleno.** Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales, y durante su

desempeño no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal, suspensión o **licencia provisional** de un Comisionado Propietario **dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior**, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

.....

Para todos los efectos legales, los Comisionados **en funciones** serán considerados servidores públicos, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

**Artículo 100.-** Por el desempeño de su encargo, los Comisionados **Propietarios** percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

**En el caso del Comisionado Supernumerario su remuneración será el equivalente al plazo o tiempo que**

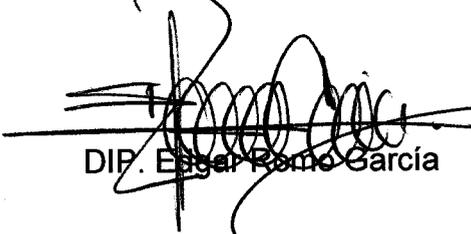
realice funciones de suplencia, en los términos del artículo 92 de esta Ley.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2012

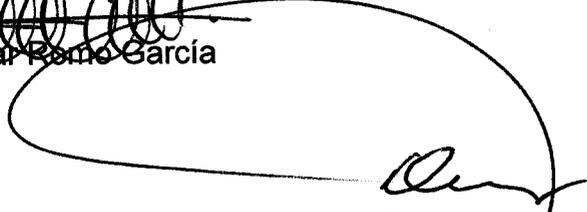
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. Edgar Romo García



DIP. Carlos Barón Morales



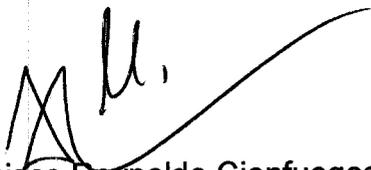
DIP. Gustavo Fernando Caballero Camargo



DIP. María De La Luz Campos Alemán



DIP. Juan Manuel Cavazos Balderas

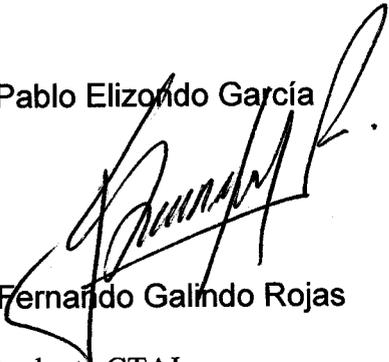


DIP. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

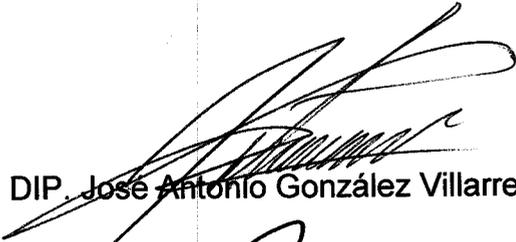


DIP. Pablo Elizondo García

DIP. Oscar Alejandro Flores Treviño



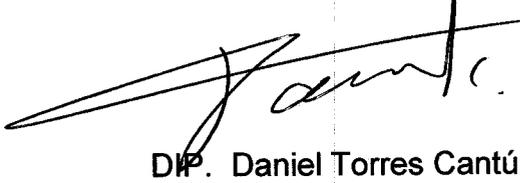
DIP. Fernando Galindo Rojas



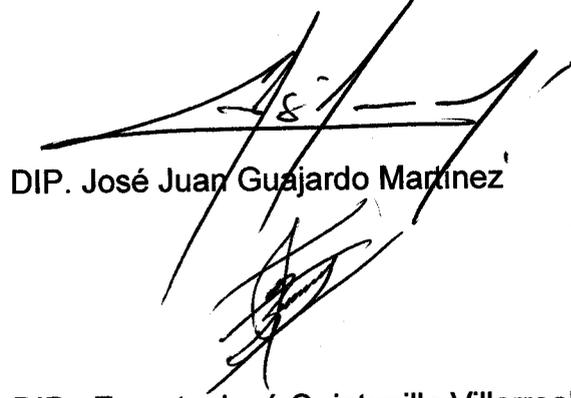
DIP. José Antonio González Villarreal



DIP. José Sebastián Maíz García



DIP. Daniel Torres Cantú



DIP. José Juan Guajardo Martínez



DIP. Ernesto José Quintanilla Villarreal



DIP. César Alberto Serna De León